

PONENCIA

COMISIONADA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente: RR/1293/2024.

Sujeto obligado: Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Sesión ordinaria: veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó listado con licencia laboral y diversas especificaciones de los empleados administrativos y operativos de la administración del Municipio de Ciénega de Flores aprobado en el periodo del dos de octubre del dos mil veintitrés al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado presuntamente no respondió la solicitud de información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por falta de respuesta a su solicitud de información.

Sentido del proyecto.

Se propone **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y, además, se impone, al Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1293/2024.
SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE
FLORES, NUEVO LEÓN.

COMISIONADA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1293/2024**, presentados en contra del **Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
c) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 17
i) Aplicación de sanciones	pág. 19
IV.- Resuelve	pág. 24

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual requirió lo siguiente:

“[...] Por medio del presente correo, solicito el listado de los empleados administrativos y operativos de la administración del municipio de Ciénega de Flores, que se les hayan aprobado durante el periodo del 2 de octubre del 2023 al 18 de abril del 2024 una licencia laborar, el listado deberá contener: nombre completo, área/dependencia a la que pertenece, días solicitados, día de inicio de licencia, día en que regresa a laborar, si la licencia es con o sin goce de sueldo. Así mismo adjuntar el documento escaneado que lo sustente [...]”. (sic)

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de inconformidad que enseguida se reproducen:

“[...] Atendiendo el Art. 169, solicito ante usted el recurso de revisión:

I. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso; no se cuenta con dicho número ya que la solicitud fue enviada por correo electrónico y no se proporcionó por parte de la dependencia.

II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; Administración del Municipio de Ciénega de Flores.

III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; [...]

IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos; [...]

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; no existe respuesta de la solicitud por parte de la Administración.

VI. El acto que se recurre; falta de respuesta a la solicitud presentada.

VII. Las razones o motivos de inconformidad; falta de respuesta a la solicitud presentada.

VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; se adjunta correo enviado el pasado 19 de abril del presente año.

Quedo pendiente a cualquier aclaración o respuesta favorable a mi solicitud. [...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de mayo de año en curso por la Presidencia de este órgano garante a la ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

c) Sustanciación.

El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, el diez de junio del año dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado requerido en autos.

De igual forma, se ordenó dar vista a la promovente para que, dentro del plazo legal, presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día uno de agosto de dos mil veinticuatro, la cual no pudo materializarse ante la incomparecencia de ambas partes, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas de su celebración.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...]

artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Asimismo, por auto de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado a través del cual acompañó la respuesta brindada a la parte recurrente de forma extemporánea.

Pasando a la etapa probatoria, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte promovente, admitiéndose y desahogándose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (diecinueve de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Octavo, de la Ley de la materia.

Por ende, se estima que contarán con legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en la del artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado cuya respuesta es materia de la inconformidad; además de que

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información pública.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un municipio reconocido en nuestra Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante este órgano garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular alega que existió falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que nos encontramos en presencia de un acto de naturaleza omisivo. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación debe comenzar a computarse desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para su notificación.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de la materia dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Ahora, si el solicitante presentó la solicitud de información en cuestión ante el sujeto obligado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el plazo máximo de diez días para que fuera notificada de la respuesta culminó el seis de mayo del año dos mil veinticuatro.

Siendo así, el plazo de quince días para la interposición del recurso revisión inició al día siguiente del vencimiento del plazo para su

notificación⁴, es decir, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que el mismo se interpuso dentro del plazo que para tal efecto señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁵, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que la parte recurrente señala como acto recurrido la presunta **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por lo tanto, a la autoridad le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

⁴ **Artículo 151.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁵ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud de la particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acredite haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

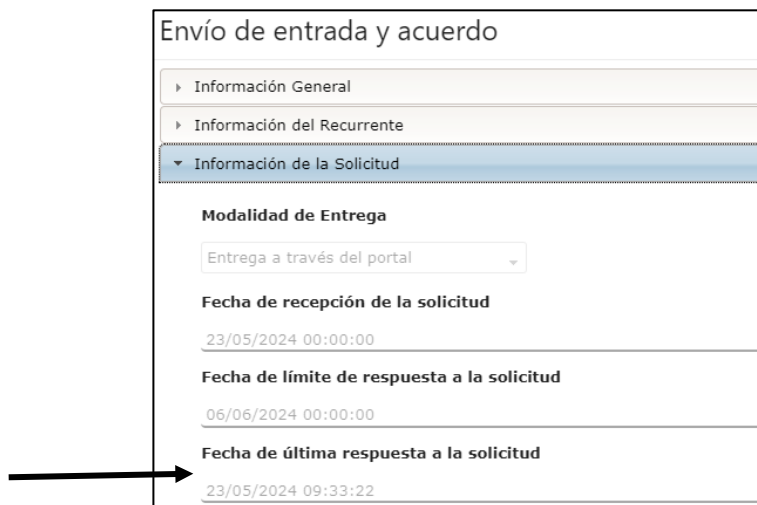
En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la

presentación de aquélla.

Por lo que, si la solicitud de información fue presentada por la parte promovente el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado contaba para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, hasta el día **seis de mayo de dos mil veinticuatro**.

En virtud de lo anteriormente señalado, se procedió a entrar a la página electrónica de PNT, luego se ingresó a la cuenta oficial denominada “Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados”, procediendo a ingresar el número de recurso de revisión en el apartado “de búsqueda de histórico”, para después elegir el apartado de “envío de entrada y acuerdo”, de donde se obtiene la información de la solicitud, desprendiéndose lo que se muestra en la siguiente imagen:



Envío de entrada y acuerdo	
» Información General	
» Información del Recurrente	
▼ Información de la Solicitud	
Modalidad de Entrega	
Entrega a través del portal	
Fecha de recepción de la solicitud	
23/05/2024 00:00:00	
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	
06/06/2024 00:00:00	
Fecha de última respuesta a la solicitud	
23/05/2024 09:33:22	

De lo anterior y de las constancias que obran en el presente asunto se puede evidenciar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo cual, la autoridad fue omisa de responder a la solicitud de información en los términos legales en la Ley de la materia.

No obstante, se tiene que durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a rendir su informe justificado extemporáneo con la finalidad de modificar el acto reclamado, por lo que, esta Ponencia procederá a

realizar el análisis del mismo, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶.

Cabe destacar que, aunque el informe justificado se rindió de manera extemporánea, esto no constituye un impedimento para dejar de analizarlo en esta etapa, debido a que la Ley de la materia no contempla esa consecuencia o sanción para tal situación.

Es importante hacer notar que, el hecho de que el informe sea objeto de análisis en el presente fallo no genera perjuicio al particular, pues en virtud del mismo no se violentan sus derechos procesales, ni se le deja en estado de indefensión, debido a que esta Comisión, por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, le ordenó dar vista del aludido informe, lo que significa que el promovente tuvo oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que, en su caso, lo desvirtuaran. Se citan, por analogía de razones, las tesis de rubros: **“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO. DEBE SER CONSIDERADO POR EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO SI SE DIO VISTA CON ÉL A LAS PARTES (ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)”**⁷ e **“INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORANEAMENTE. CASO EN QUE DEBE ADMITIRSE”**⁸.

En ese sentido, se tiene que al rendir su informe justificado el sujeto obligado adjunta diversas capturas de pantalla mediante las cuales se desprende que el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro la

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

⁷ Registro digital: 197102, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.P.9 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1114, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197102>

⁸ Registro digital: 203913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 380, Tipo: Jurisprudencia. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203913>

autoridad remitió al correo electrónico de la parte recurrente la respuesta correspondiente a la solicitud de información a la cual recae el presente medio de impugnación, así como la constancia correspondiente a dicha respuesta, de cuyo contenido se advierte una tabla desglosada en seis columnas, de las cuales se advierte la siguiente información: nombre, área, “días sol.”, “día in.”, “día reg.”, y “goce de s.”.

Del contenido de dicha tabla, se advierte que la autoridad brinda la información respecto de cincuenta y tres servidores públicos, a los cuales se les otorgó una licencia laboral durante los meses de febrero a junio del año dos mil veinticuatro, precisando para tal efecto el nombre completo de la persona servidora pública, el área o dependencia a la que pertenece, los días solicitados de licencia, el día de inicio de la licencia, el día en que se reincorpora a sus labores, así como si la licencia otorgada es con o sin goce de sueldo.

Asimismo, se observa que el sujeto obligado proporciona cincuenta y tres documentales correspondientes a las solicitudes de licencia efectuadas por las personas servidoras públicas señaladas en la tabla referida en el párrafo precedente.

En ese sentido, de la información brindada por la autoridad dentro de la respuesta remitida de forma extemporánea respecto a la solicitud de información de la parte recurrente, no se advierte que la autoridad atendiera adecuadamente el requerimiento de información de la particular, toda vez que únicamente se proporciona la información peticionada en cuanto al periodo correspondiente de los meses de abril a junio del año dos mil veinticuatro, siendo omiso en atender a lo solicitado con respecto del periodo de tiempo relativo del dos de octubre de dos mil veintitrés al mes de enero de dos mil veinticuatro.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de

forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Ahora, si bien durante el procedimiento compareció el sujeto obligado a proporcionar la información correspondiente a los empleados de la administración del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, a quienes se les ha aprobado una licencia laboral en el periodo de tiempo señalado en la solicitud de información, también cierto lo es que de las constancias acompañadas por el sujeto obligado no se ajustaban a los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁹, en virtud de que, se advirtió sin clasificar información que, en atención a su naturaleza, es susceptible de clasificación como confidencial o reservada, como lo es el nombre del personal del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, asignado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Siendo oportuno señalar que conforme a lo establecido por el artículo 22, último párrafo, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Ciénega De Flores¹⁰, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores se auxiliará con las Direcciones de: Policía, Transito, Planeación y la de Prevención del Delito así como las Coordinaciones y Jefaturas de Departamento que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Secretaría.

Motivo por el cual, esta Ponencia estimó pertinente no dar vista de dicha documentación a la parte recurrente y/o personas autorizadas por aquel dentro del presente asunto, con el objeto de evitar la vulneración de información que pudiera resultar de naturaleza reservada o confidencial, ordenándose el resguardo de la digitalización de dicha documentación en la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia.

Expuesto lo anterior, se considera que con la información brindada por

⁹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹⁰ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0098488-0000001.pdf

el sujeto obligado durante el procedimiento se pueden dar a conocer datos de la institución de **seguridad pública**, mismos que son considerados clasificados como reservados y, hacerlos públicos se puede vulnerar el estado de fuerza del municipio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 60 y 69 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹¹.

Lo antes expuesto, se considera así ya que el brindar la información de interés de la parte recurrente, **podría desprenderse información relativa al nombre de los servidores públicos asignados al área de seguridad pública dentro del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, por lo que, se podría dar a conocer el estado de fuerza de la corporación que garantiza la seguridad pública dentro del territorio municipal, situación que comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tal y como se expondrá a continuación:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

¹¹ Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y [...]

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio**, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al municipio, en materia de seguridad pública.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹²**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI y VII, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

¹²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida **la del armamento y equipo** y la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De lo anterior, tenemos que revelar el nombre del personal del

municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, asignado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a quienes se les ha aprobado una licencia laboral, **definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente a **los nombres de los empleados de la administración del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, a quienes se les ha aprobado una licencia laboral, que se encuentren asignados la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, es reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de entregue la información faltante señalada en la parte considerativa de esta resolución.

En el entendido de que, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, el sujeto obligado no deberá revelar el nombre del personal del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, asignado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debiendo efectuar el acuerdo de

clasificación respectivo, esto, por considerarse información de naturaleza reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia.

Modalidad.

El sujeto obligado deberá poner a disposición de la particular la información solicitada en la **modalidad electrónica, a través del correo electrónico de la parte recurrente**, lo anterior, acorde a los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia.

En el entendido que, en el supuesto que no fuera posible entregar o enviar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION¹³”** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁴”**.

Además, considerando que se acreditó la falta de respuesta en el plazo previsto, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, en caso de que proceda el acceso, en términos del artículo 159 de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 de la Ley de la materia.

¹³ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁴ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Asimismo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que para el caso de no acatar lo aquí ordenado, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III del artículo 189 de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Aplicación de sanciones.

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la Legislación que nos rige.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

En ese panorama, siendo que en la especie quedó plenamente acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; resulta inconcuso que la omisión del sujeto obligado actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia.

En esas condiciones, tomando en consideración que el sujeto obligado es una persona moral de derecho público, su representación recae en su titular, en este caso, es el Presidente Municipal, al ser el responsable directo de los actos y omisiones de la administración pública municipal y, particularmente, de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas. En consecuencia, es sobre la persona física que ejerce dicho cargo en la que deben recaer las sanciones que se determinen aplicar por la inobservancia a la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA¹⁵”**.

Bajo tal perspectiva, y a efecto de individualizar la sanción correspondiente, es preciso señalar que el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Federal dispone que la inobservancia a las disposiciones

¹⁵Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360>

en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Aunado a lo anterior, de un estudio sistemático de los artículos 197, fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia se deriva como causa de sanción la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por dicha ley, con una multa de ciento cincuenta a doscientas cincuenta cuotas. Y si bien, una de las obligaciones del **Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, es desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen, en autos quedó evidenciado el irregular proceder de dicho titular por no haber dado respuesta a la solicitud origen del asunto en estudio, siendo omisa, además, en rendir su informe justificado en el presente, lo que implica la falta de atención a un requerimiento establecido en la Ley de la materia, emitido por este organismo garante.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva atribuida al sujeto obligado se desempeña como **Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, el ciudadano **Miguel Ángel Quiroga Treviño**¹⁶. Por tanto, se impone a dicho funcionario, con el carácter indicado, **la sanción mínima correspondiente a ciento cincuenta cuotas**, por la falta de respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la Ley de la materia, consistente en la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**; de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 198, fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil

¹⁶ Lo anterior se corrobora de la información que obra en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Nuevo León, específicamente, en la liga que a continuación se transcribe https://historico.nl.gob.mx/sites/default/files/directorio_de_municipios_del_estado_de_nuevo_leon-min.pdf, en la que figuran los teléfonos y correos electrónicos de los Alcaldes y Secretarios de los cincuenta y un municipios del Estado de Nuevo León, lo cual constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno.

veinticuatro, publicada por el INEGI, en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206 de la Ley de la materia, **las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al ciudadano **Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su carácter de Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: **“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO¹⁷.”**

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO¹⁸.”**

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la Ley de la materia, que establece el procedimiento que este

¹⁷ Registro: 214716. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Administrativa. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, octubre de 1993, página 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214716>

¹⁸ Registro 176931. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2416. Tesis: I.7o.A.409 A. Tipo: Aislada. Materia(s): Administrativa. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176931>

Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁹, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de **recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.**

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León²⁰, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

¹⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

²⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_fiscal_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²¹, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al ciudadano **Miguel Ángel Quiroga Treviño, en su carácter de Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1293/2024**, en contra del **Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León**, en su

²¹ http://sqi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0166062-0000001.pdf

carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Miguel Ángel Quiroga Treviño**, en su carácter de **Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, la cual constituye la sanción mínima prevista en el artículo 198, fracción I, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría

de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales y con voto particular de los consejeros vocales **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y **María de los Ángeles Guzmán García**, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal
(voto particular)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal
(voto particular)

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1293/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, que va en veintiséis páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado un listado con licencia laboral y diversas especificaciones de los empleados administrativos y operativos de la administración del Municipio de Ciénega de Flores aprobado en el periodo del dos de octubre del dos mil veintitrés al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Pasó el tiempo legal y no recibiste respuesta, así que decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo sucedido y le exigiéramos al sujeto obligado que te diera la información que le pediste.

Tuviste razón. Puesto que, el sujeto obligado no te brindó respuesta en tiempo, sin embargo, durante el procedimiento trató de brindarte la información que pediste, misma que estaba incompleta y contenía información clasificada.

Razón por la cual, en el Instituto decidimos modificar la respuesta brindada para que, en un plazo breve, el sujeto obligado te brinde la información que solicitaste en la modalidad requerida; así como impusimos al **Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, Nuevo León**, una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**,

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.